

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
49/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JOSÉ MUÑOZ  
VEGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el trece de julio de dos mil siete, en el portal de internet, registrada con el número de folio PI-324, José Muñoz Vega solicitó “Copia de los documentos que conforman el expediente” de la controversia constitucional 38/2006.

**II.** Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el encargado del despacho de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información por instrucciones del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, admitió a trámite la solicitud de acceso a la información y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/426/2007.

**III.** Mediante oficio número DGD/UE/1317/2007, el encargado de la Unidad de Enlace solicitó a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad de la información relativa al “*expediente completo de la Controversia Constitucional 38/2006 de la Primera Sala de este Alto Tribunal*”, haciendo mención (equivoca) de que el solicitante requirió la información preferentemente en la modalidad de documento electrónico. Tal oficio aparece fechado el dos de agosto de dos mil siete y fue entregado a su destinataria al día siguiente.

**IV.** El ocho de agosto de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, rindió el informe correspondiente a la solicitud en comento, a través del oficio número CDAAC-DAC-O-431-08-2007, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su*

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚM. 49/2007-J**

resguardo; este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:

Toda vez que el expediente de la **Controversia Constitucional 38/2006**, resuelta por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se ubica en las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determina que es de carácter público.

Por lo que hace a la información solicitada, en específico del expediente completo de la **Controversia Constitucional 38/2006**, le comunico que no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico, indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el criterio sostenido por el H. Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de fecha 14 de febrero de 2007, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a ese H. Comité en virtud de que la cantidad de páginas de que consta el expediente de mérito es superior a la indicada en su acuerdo, lo anterior a fin de que emita la valoración respectiva.

Por lo tanto, se cotiza en la modalidad disponible, la información requerida por el **C. José Muñoz Vega**:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>DISPONIBILIDAD</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>	<b>COSTO</b>
Controversia Constitucional 38/2006 (Principal Tomo I)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo 1)
Controversia Constitucional 38/2006 (Principal Tomo II)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo 2)
Controversia Constitucional 38/2006 (Cuaderno de Pruebas Tomo I)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo 3)
Controversia Constitucional 38/2006 (Cuaderno de Pruebas Tomo II)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo 4)
Controversia Constitucional 38/2006 (Cuaderno de Pruebas Tomo III)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	Sí GENERA (Ver formato anexo 5)

Controversia Constitucional 38/2006 (Cuaderno de Pruebas Tomo IV)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 6)
Controversia Constitucional 38/2006 (Cuaderno de Pruebas Tomo V)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 7)

Se anexan los formatos de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el H. Comité de acceso a la Información de la suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la información requerida en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera mas atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación”.

Por su parte, de los formatos de cotización que se adjuntaron al informe, se advierte el número de fojas, así como el costo correspondiente en copia simple de cada uno de los tomos que conforma el expediente de la **Controversia Constitucional 38/2006**.

### Controversia Constitucional 38/2006

Tomos	Número de Fojas	Subtotal
Principal Tomo I	937	\$ 468.50
Principal Tomo II	239	\$ 119.50
Cuaderno de Pruebas Tomo I	1033	\$ 516.50
Cuaderno de Pruebas Tomo II	281	\$ 140.50
Cuaderno de Pruebas Tomo III	358	\$ 179.00
Cuaderno de Pruebas Tomo IV	290	\$ 145.00
Cuaderno de Pruebas Tomo V	256	\$ 128.00
<b>Total:</b>	<b>3,394</b>	<b>\$ 1,697.00</b>

V. En sesión de ocho de agosto de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité acordó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil siete.

VI. El diez de agosto del año en curso, el encargado del despacho de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, dictó un proveído en el que ordenó girar el oficio número DGD/UE/1434/2007 a fin de turnar el presente expediente a este Comité de Acceso a la Información.

VII. A su vez, el Presidente de este Comité, al estimar debidamente integrado este expediente, en auto de trece de agosto último lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, quedando registrado como clasificación de información 49/2007-J.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Muñoz Vega el trece de julio de dos mil siete.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilaciones de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar

que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

**III.** En otro aspecto, como antes se precisó, José Muñoz Vega elevó la solicitud de acceso a la información antes referida solicitando copia de los documentos que conforman el expediente que se integró con motivo de la controversia constitucional número 38/2006.

Para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

(...)

*“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(...)

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la*

*información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII, 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

(...)

*“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de

acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública.

Ahora bien, como antes se precisó, en lo que aquí interesa, la información que solicitó José Muñoz Vega fue calificada como pública, en términos del artículo 6, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, ya que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, aseveró en el informe que rindió, que el expediente de la controversia constitucional 38/2006 no se encuentra en las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En el informe en comento además se afirmó que la información solicitada no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico que, según la unidad de enlace, fue la indicada por el peticionario, sin embargo fue cotizado el costo de su expedición “*en la modalidad disponible*” (esto es, como documento impreso) .

Al respecto, en ejercicio de la libertad de jurisdicción de este Comité, a la que se hizo alusión en líneas precedentes, cabe precisar que la modalidad de entrega de información que indicó el solicitante no fue expresamente la de documento electrónico, como lo consideró la unidad de enlace durante el trámite de este expediente, toda vez que el propio peticionario únicamente precisó que su intención es obtener “*Copia de los documentos que conforman el expediente.*”, sin hacer indicación clara sobre si la copia de la referida documentación la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, lo que se advierte de la foja dos relativa a la impresión del correo electrónico entre las direcciones tjaimeb@mail.scjn.gob.mx y CALVARADOA@mail.scjn.gob.mx (emisora y destinataria, respectivamente), en la que aparece impresa la parte final de la

diversa comunicación mediante el cual se elevó la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por ello, aunque el asunto que nos ocupa se remitió a este Comité al haberse indicado que la información solicitada no existe en la modalidad de documento electrónico, debido a la apreciación de la Unidad de Enlace respecto de la modalidad de entrega elegida por el peticionario, debe concluirse que no existe reserva de la información solicitada pues la unidad administrativa en ningún momento emitió comunicación alguna en ese sentido, ya que por el contrario expresamente la calificó como pública, y que fue puesta a disposición del peticionario en la modalidad en que informó se encuentra disponible, e incluso hizo su cotización.

Luego, ante la imprecisión apuntada puede concluirse que la información requerida sí se ofreció proporcionarla en los términos indicados por el solicitante, es decir, mediante copia de los documentos que integran el referido expediente, tanto es así que la citada directora general, acorde con sus atribuciones, puso a disposición del solicitante la información relativa, lo cual, en modo alguno restringe o vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el numeral 26 del citado Reglamento de Transparencia, en los que se dispone que la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida **“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”**, más aún cuando se hace en la modalidad indicada por el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de lo advertido acerca de que el peticionario no indicó de forma expresa si la copia de la documentación a que se refirió, la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, con la finalidad de no afectar la que pudiera haber sido su intención original respecto de la modalidad, se dispone que la Unidad de Enlace, al notificarle esta resolución haga del conocimiento de aquél, que si es su deseo deberá realizar una aclaración sobre el particular, la que -de hacerse- deberá ser enterada a este Comité, a fin de ordenar, en su caso, las medidas conducentes que pudieran resultar en el supuesto de que aclare que su intención sí es obtener la copia de esa documentación en documento electrónico.

En consecuencia, en caso de optarse por la modalidad de documento impreso, póngase a disposición del solicitante el expediente de la



controversia constitucional 38/2006 en copia simple, una vez que acredite haber hecho el pago correspondiente de acuerdo con la cotización que se informa, en la inteligencia de que, en la versión impresa o electrónica que pudiera llegar a generarse ante la eventualidad de que se habla en el párrafo anterior, deberán suprimirse los datos de naturaleza reservada en términos de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma lo sostenido en el oficio número CDAAC-DAC-O-432-08-2007, de siete de agosto último, emitido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**SEGUNDO.** Se concede a José Muñoz Vega el acceso a la información que solicita, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración III de esta clasificación

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, que si es su deseo obtener la copia de la información que solicitó en documento electrónico deberá realizar una aclaración sobre el particular, a fin de que sea enterado este Comité y, en su caso, ordene las medidas conducentes.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de cinco de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA  
ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 49/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por José Muñoz Vega, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil siete. Conste.-